

Proceso: 05212 60 00201 **2014-05365**
Delito: Lesiones personales dolosas
Condenado: Henry Patiño Correa
Procedencia: Juzgado 3° Penal Municipal de Bello
Objeto: Apelación de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No: 008-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto aprobado según Acta No. 029

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor contractual de **HENRY PATIÑO CORREA** en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bello, Antioquia por medio de la cual se le condenó como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES:

El 6 de diciembre de 2014, entre las 9:30 y 10:00 de la noche, Henry Patiño Correa agredió a Carlos Alberto López López causándole lesiones que le produjeron una incapacidad médico legal de 45 días, sin secuelas, cuando éste pretendía recoger a su ex pareja de la reunión decembrina que realizaban cada año sus compañeros de la empresa Haceb.

El 19 de junio de 2019, el fiscal delegado corrió traslado del escrito de acusación, conforme a las previsiones de la Ley 1826 de 2017, convocándolo a juicio como autor del delito de lesiones personales dolosas en los términos de los artículos 111 y 112 inciso 2º del C. P. Posteriormente, el ente acusador presentó ante los juzgados penales municipales de Bello, Antioquia formato de traslado del escrito de acusación en contra del procesado, correspondiéndole la actuación al Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento.

El 12 de noviembre de 2019, 2 de diciembre de 2020, 9 de abril y 23 de agosto de 2021 se llevaron a cabo las audiencias de juicio oral, en ésta última se dio el sentido del fallo y el 23 de septiembre siguiente se profirió la sentencia que se revisa, en la cual se declaró penalmente responsable al ciudadano **Henry Patiño Correa**, por los cargos formulados en su contra, condenándolo como autor a las penas de 16 meses de prisión y multa de 6.66 SMLMV. También impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso.

El defensor recurrió en apelación el fallo.

2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Empezó por destacar que de conformidad con los art. 372 y 381 de la ley 906 de 2004 es deber del juez valorar las pruebas practicadas en el juicio de manera individual y en conjunto a efectos de determinar la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado.

Al descender al caso concreto, indicó que era necesario establecer si concurrían los presupuestos jurídicos y la labor cognoscitiva suficiente para demostrar la responsabilidad penal del procesado en el delito de lesiones personales dolosas, como lo establece los art. 111 y 112 inc. 2º del C.P.

Enseguida subrayó que de las estipulaciones probatorias se desprende que, en efecto se enjuició al ciudadano Henry Patiño Correa, así mismo que la víctima Carlos Alberto López López sufrió lesiones en su integridad personal que le ocasionaron una incapacidad médico legal de 45 días sin secuelas, según último dictamen practicado el 14 de septiembre de 2015 por el médico legista Francisco Javier Jaramillo Ochoa.

Respecto de la valoración de la prueba, señaló que Oscar Duván Martínez Suarez, fue claro en señalar que el 6 de diciembre de 2014 cuando llegó de su trabajo a las 6:30 de la tarde, observó a varias personas departiendo en la esquina, entre ellas se encontraba la ex esposa de su amigo Carlos López y la persona que lo lesionó. Del mismo modo indicó que a eso de las 9:30 de la noche arribó su amigo en un “*chiverito*”, cuando un sujeto que dijo no conocer se le subió a su vehículo y le dijo que necesitaba hablar con él, enseguida ambos se fueron en el carro, mientras que el testigo se fue para su casa.

Dicho testimonio, dijo, fue creíble, espontáneo y no crea ánimo de duda en punto a que, a través de éste, se estableció que en efecto una persona de sexo masculino llegó al lugar donde se encontraba conversando con su amigo

Carlos López se le subió al carro y se marcharon juntos, lo que concuerda con los dichos de la víctima.

Respecto del testimonio de Carlos Alberto López López, la víctima, dijo que también era veraz y espontáneo, pues fue claro en manifestar que, cuando pasó a recoger a su ex esposa que departía con unos compañeros de trabajo se le subió al carro Henry Patiño Correa y le dijo que tenían que hablar de “*varón a varón*” por eso inició la marcha de su vehículo, pero Patiño Correa, quien estaba alterado le decía que “*lo iba a matar gonorreíta*”, le daba golpes a su vehículo y le propinó un puño en el rostro por lo que la víctima tomó un cable que tenía, se bajó y empezó a perseguir al procesado, al llegar al puente que comunica los barrios Villanueva y Asunción, se agredieron mutuamente, sin embargo, la víctima dijo que era suficiente y decidió marcharse. Precisamente cuando estaba subiendo las escalas del puente Patiño Correa lo sobrepasó y le propinó una patada que lo hizo rodar por el piso, fue allí cuando lo arrastró y le dio puños y golpes hasta que llegaron a auxiliarlo.

El declarante, explicó, señaló directamente a Henry Patiño Correa como la persona que lo lesionó y si bien es cierto, aceptó que momentos antes se agredieron mutuamente, las lesiones graves las sufrió precisamente por la patada que le propinó en el puente, pues con ésta rodó escalas abajo y una vez allí lo arrastró y le pegó.

El *a quo* indicó que la defensa pretendió restar veracidad al testimonio de Carlos Alberto López porque le impugnó credibilidad frente a las lesiones de la clavícula, pues según éste no se evidenció en los dictámenes de medicina legal ni en la epicrisis, que echó de menos, empero, esas lesiones se encuentran acreditadas, pues en el dictamen del 5 de marzo de 2015 se indicó que sufrió politraumatismo superficial múltiple, costillas izquierdas y escoriaciones en antebrazo y como diagnóstico se consignó “*luxación acromio clavicular grado iv*”, lo que a todas luces hace referencia a la lesión en la clavícula.

Refirió que, si bien no se allegó historia clínica o la epicrisis que echa de menos la defensa, ese dictamen del 5 de marzo de 2015 relató las lesiones padecidas por la víctima, las mismas que no fueron producidas solo por la caída, sino que le fueron propinadas por una persona pues en éste se señala: “*paciente con politraumatismo por agresión física*”, además no puede dejarse de lado que el procesado continuamente le manifestaba que lo iba a matar.

Respecto del testimonio del acusado, dijo que lucía incompleto y que faltó a la verdad, pues manifestó que se subió al vehículo de Carlos Alberto y que sólo le estaba dando explicaciones de por qué estaba en el asado, siendo entonces, según su versión, la víctima quien sacó un arma cortopunzante y un “*zurriago*”, lo persiguió y corrió más de 150 metros hasta el puente donde lo cortó, sin entender por qué decía que estaba fracturado y lesionado, cuando él era el que no quería problemas, sin embargo, fueron los demás testigos quienes observaron a una persona encima de López López golpeándolo hasta que fue auxiliado por su hermana y sobrina.

Agregó que con los testimonios de Iván Darío Londoño y Miryam Rodríguez Zapata la defensa pretendió acreditar que la persona que lesionó a Carlos Alberto López no fue su asistido, ya que estos testigos aseguraron que quien lo hizo vestía camisa a rayas, jean azul y tenis blancos, mientras que la víctima y otros declarantes señalaron que estaba con el uniforme de la empresa Haceb, sin embargo, reiteró, fue precisamente la víctima quien de manera inequívoca señaló a Henry Patiño como su agresor y finalmente si no hay uniformidad en ese preciso aspecto, ello no afecta la credibilidad del testimonio de la víctima.

Señaló que la testigo Ana María Barrantes, vecina de la víctima, dijo haber observado cuando a “*Caliche*” lo estaban agrediendo en el puente, de ahí que haya alertado a la hermana de aquél quien fue en su ayuda. Dicha deponente indicó que quien lo estaba golpeando tenía uniforme de Haceb, pero no sabía de quien se trataba.

Advirtió que en el proceso no se demostró que la víctima estuviese bajo el influjo del alcohol o de alguna otra sustancia que generara asomo de duda frente a sus dichos, en consecuencia, del análisis en conjunto de todo el acervo probatorio llegó a la conclusión sobre la materialidad del hecho y la responsabilidad del procesado.

Finalmente dijo que el acusado pudo determinar su actuar y no lo hizo, quedando entonces probado el dolo en su comportamiento el mismo que vulneró el bien jurídico de la integridad personal en cabeza de la víctima, sin que haya actuado bajo ninguna causal eximente de responsabilidad.

En ese sentido condenó a Henry Patiño Correa, como autor responsable de conducta punible de lesiones personales dolosas, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La defensa recurrió en apelación el fallo.

3. DEL RECURSO

El defensor contractual del procesado recurrió en apelación la sentencia con el propósito de que se revoque la decisión de primera instancia. Centró su disenso en la indebida valoración probatoria realizada por el funcionario de primer grado, quien no tuvo en cuenta la impugnación de credibilidad que desarrolló en contra de los testigos de la fiscalía y sobre todo frente al testimonio de la víctima, al exponer en sede de contrainterrogatorio contradicciones relativas a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron los hechos, y los cambios en sus versiones que denotan la mala fe y el dolo del denunciante.

Enseguida luego de transcribir apartes de la sentencia relativas a la valoración del testimonio de Carlos Alberto López López, dijo que el *a quo* no tuvo en cuenta los siguiente:

i) En el interrogatorio la víctima manifestó que el procesado pasó y le propinó un punta pie en el pecho que lo tiró a rodar por las escalas, mientras que en el contrainterrogatorio al ponérsele de presente con el fin de impugnarle credibilidad, la denuncia dijo “(...) cuando subí las escalas del puente sentí que alguien me empujó por detrás, no vi quien lo hizo, rodé por las escalas del puente (...)”, cuando el fallador le pidió explicar esta situación señaló que él lo empujaron por detrás y que, cuando iba por los aires Henry le dio una patada en el pecho, versión que luce fantásica e inverosímil.

ii) No es cierto que la defensa le impugnó credibilidad al relato de la víctima frente a las lesiones en la clavícula, cuando ésta nunca ha sido desconocida, pues consta en las estipulaciones probatorias. La impugnación de credibilidad que planteó en los alegatos de conclusión tiene que ver con la manifestación de que su asistido le pegó puños y que él no se pudo defender por la lesión en la clavícula, incluso dijo que el acusado trató de ahorcarlo y en la entrevista rendida el 3 de agosto de 2016 manifestó que le dio un puño en la cara y le reventó el labio, sin embargo, en ninguna de las valoraciones médicas aparece que tenga golpes, hematomas o similares en el rostro y el cuello.

iii) Criticó que el juez de primera instancia en la sentencia señalara que, si bien no se allegó historia clínica o la epicrisis que echa de menos la defensa, en el dictamen del 5 de marzo de 2015 se indicó que las lesiones no fueron producto sólo de la caída, en tanto se consignó “*paciente con politraumatismo por agresión física*”, empero, si el médico lo consignó es porque el paciente lo refirió, es decir se trata de su relato.

Calificó como preocupante el hecho de que el juez no echara de menos la “*epicrisis*”, cuando es allí donde se señala la hora y fecha de ingreso de la presunta víctima para la atención de la lesión en su clavícula, sobre todo

cuando su prohijado ha insistido en que él no le pegó a Carlos Alberto, por tanto, no se puede establecer si es cierto que la víctima para el día de los hechos resultó lesionada.

iv) Refirió que la víctima mintió al manifestar que sólo persiguió a su asistido 5 metros, cuando lo cierto es que lo hizo por más de 150 metros mientras le pegaba con un cable. Del mismo modo resaltó que Carlos Alberto además de la denuncia, rindió dos entrevistas a la policía judicial, las cuales hacen parte de las pruebas arrimadas por la fiscalía y en todas ellas, cambió la versión. Resaltó que el juez le otorgó valor suasorio a los testimonios de Ana María Barrantes Sanín y Ruby del Socorro López López sin tener en cuenta, que se les impugnó credibilidad en estos aspectos:

i) La primera de ellas indicó haber observado la pelea desde las escalas de su residencia, sin embargo, en entrevista rendida el 1 de febrero de 2018 mencionó: *“(...) yo ese día estaba en la iglesia a eso de las 21:00 horas cuando escuché un alboroto cuando salí y me asomé y vi que Carlos estaba como en una pelea en el puente que da a la asunción (...)”*.

ii) Reprochó que, si bien ambas testigos al parecer estaban juntas para el momento en que ocurrieron los hechos, existen incoherencias y contradicciones en sus testimonios, pues mientras la señora Ana María aseveró haber visto la pelea encima del puente y aseguró *“que casi lo tira al río”*, Ruby vio la pelea en la manga, es decir, después del puente. Del mismo modo la primera señaló que *“él venía con el brazo sin poder levantarlo y una de mis primas, tenía el carro y se lo llevó para el hospital”*, mientras que la segunda, indicó *“luego yo lo subí para la casa y ya lo llevé para el hospital (...)”*. Agregó que estas contradicciones generan dudas acerca de si la víctima en verdad sufrió alguna lesión.

iii) Censuró el hecho de que el funcionario de primer grado indicara que no se probó si el afectado estaba o no bajo el influjo del alcohol, circunstancia contraria a la realidad en tanto Ana María Barrantes en entrevista del 1 de

febrero de 2018 dijo *“él estaba alicorado porque estaba tomando, cuanto no lo sé, pero sí sé que estaba tomando”*.

Criticó que el fallador no le hubiese dado pleno valor al testimonio del acusado, indicando que se trataba de una versión incompleta porque no hizo alusión a los golpes que le dio a la víctima, pero se pregunta ¿cómo contar algo que no pasó? Si quedó establecido que Henry trató mediante el dialogo de resolver algunas diferencias con Carlos Alberto, pero fue éste quien lo retó a pelear con un cable por ese motivo el procesado salió corriendo, siendo perseguido por la víctima quien alcanzó a pegarle en la espalda causándole algunas heridas, sin que sea creíble entonces que una persona tras correr más de 150 metros se devuelva con ánimo de pelear, pues de ser así, se hubiese enfrentado desde un principio cuando lo desafió.

Advirtió que a través de los testimonios de Iván Darío Londoño y Miryam Rodríguez se generó una duda respecto a quién verdaderamente pudo lesionar a López López, pues éstos describieron las prendas de vestir que portaba su asistido el día de los hechos, mientras que los testigos de cargo recordaron haberlo visto con el uniforme de la empresa Haceb.

Así las cosas, consideró que no existe prueba que ofrezca el conocimiento más allá de toda duda *“sobre la realidad de los hechos, ni mucho menos que comprometa al acusado de la lesión ocasionada en la humanidad de Carlos Alberto López”*, en ese sentido solicitó que la sentencia fuera revocada y en su lugar se profiera fallo absolutorio a favor de su asistido.

No hubo pronunciamiento de los sujetos procesales no recurrentes.

4. CONSIDERACIONES

1. Es competente la Sala para abordar el estudio de la decisión proferida por la *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

2. El problema jurídico propuesto por el recurrente se contrae a establecer si el funcionario de primera instancia incurrió en una indebida valoración probatoria, pues, en su opinión, ignoró las inconsistencias y contradicciones tanto en la versión de la víctima, como en la de los demás testigos de cargo.

3. Para resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario examinar qué se probó en el juicio oral por parte de los sujetos procesales comprometidos en la controversia.

4. Como hechos probados y ciertos la fiscalía y la defensa estipularon los siguientes hechos:

- Plena identidad del acusado Henry Patiño Correa.
- Informe pericial de clínica forense del 14 de septiembre de 2015, suscrito por el médico legista Francisco Javier Jaramillo y donde se le dictaminó al señor Carlos Alberto López López una incapacidad médica legal de 45 días sin secuelas.

5. Ahora bien, como la censura está dirigida hacia la valoración probatoria realizada por el *a quo*, la Sala procederá a analizarla de manera individual y conjunta a efectos de establecer si el procesado es o no responsable de la conducta punible atribuida.

El artículo 402 de la ley 906 de 2004 establece que el testigo “*únicamente podrá declarar sobre aspectos que de forma directa y personal hubiese tenido ocasión de observar y percibir*”, además, respecto de su valoración

individual el juez deberá tener en cuenta la naturaleza verosímil o no de la declaración, la capacidad del testigo para percibir y recordar, la existencia de prejuicios, interés u otro motivo que le quite objetividad, las manifestaciones anteriores que guarden coherencia con la versión actual o que por el contrario la contradigan, el patrón de conducta del declarante y las contradicciones en el contenido de la declaración misma¹.

6. Para soportar su teoría del caso, la Fiscalía presentó a la víctima **Carlos Alberto López López**², quien adujo que el hecho se presentó el 6 de diciembre de 2014 entre las 9:30 y 10:00 de la noche, en el puente que comunica los barrios la Asunción y Villanueva, del municipio de Copacabana, Antioquia.

Del mismo modo relató que era propietario de un carro al que denominó “*chivero*” y ese día se dirigió a recoger a su ex esposa al barrio Villanueva, porque estaba en un asado con sus compañeros de la empresa Haceb, en dicha reunión también estaba Henry Patiño, agregando que éstos-su ex mujer y el acusado- “*se frecuentaban mucho*”.

Indicó que al pasar a recogerla ella le indicó que lo hiciera más tarde, por eso decidió irse para su casa, pues al día siguiente tenía un viaje para Cali ya que él era músico, en ese momento se encontró con su amigo Oscar Martínez con quien se saludó y cruzaron unas palabras, en ese momento Henry Patiño sin mediar palabra se le subió al carro y le dijo que “*tenían que hablar de varón a varón*” él le contestó que sí, y se fueron unas cuadras más abajo, cerca al puente que comunica a la Asunción con Villanueva.

Recordó cómo el procesado Patiño Correa empezó a agredirlo verbalmente diciéndole que “*le iba a dar bala gonorreíta*”, reconociendo que anteriormente habían tenido “*un pequeño encuentro*” por su ex esposa, sin embargo, consideró no tener enemistad con el procesado a raíz de este

¹ Art. 403 Ídem.

² Audiencia de juicio oral del 2 de diciembre de 2020. Minuto: 1:12:07

acontecimiento, aunque dijo que éste cortejaba a su señora, la invitaba a salir e incluso en una ocasión le dijo que la dejara tranquila.

Y agregó:

“Una vez en el vehículo el acusado empezó a darle golpes al carro, el golpeaba el tablero del carro y me agredió las carteras de la puerta e incluso me dañó una, yo le decía que no había necesidad de eso y en el momento él me dijo te voy a dar bala gonorreíta y se llevó la mano hacía la pretina, entonces en el freno de emergencia yo tenía un pedazo de cable, entonces al ver que él se mandó la mano a la pretina yo me baje con ese cable para defenderme, él quedó dentro del carro, me agredió verbalmente, me dio un puño en la cara”.

Aclaró que cuando Henry Patiño se bajó del vehículo salió corriendo y él se fue detrás hasta llegar al puente que comunica a “la Asunción y Villanueva”, una vez allí ambos se agredieron, el acusado le propinaba puños y él se defendía con el cable, sin embargo, al recordar que al día siguiente tenía un viaje le dijo que dejaran las cosas así que él no era de problemas, pero cuando estaba subiendo las escalas del puente para irse a su casa, Patiño Correa llegó por detrás lo sobrepasó, le dio una patada en el pecho que lo “mandó escalas abajo” después lo arrastró aproximadamente 2 metros se le subió encima e intentó ahorcarlo.

Dijo que en la caída se fracturó la clavícula y dos costillas y que después, su hermana y sobrina llegaron a auxiliarlo, lo llevaron al hospital y de allí lo remitieron a la clínica donde le hicieron una operación en el brazo derecho. Agregó que valoraba los perjuicios padecidos en la suma de \$10.000.000.

En el contrainterrogatorio³ insistió que cuando el acusado se subió a su vehículo le dijo que tenía que hablar con él de varón a varón, después lo

³ Audiencia de juicio oral del 2 de diciembre de 2020. Minuto: 1:29:21

amenazó diciéndole que le iba a dar bala “gonorreíta”, atacó el carro a puños y luego le propinó uno en el rostro, reventándole el labio y que fue Henry Patiño quien le dio una patada en el pecho una vez estaba subiendo las escalas del puente.

En este punto la defensa con el fin de impugnar la credibilidad del testigo le pone de presente la denuncia del 11 de diciembre de 2014 donde señaló:

“Y empezó a buscar algo en su pretina yo me bajé del carro y agarré un trozo de cable que tenía allí para defenderme, él se quedó dentro del carro, yo lo desafiaba para que saliera del carro y le decía “venga pues” él salió del carro y se fue corriendo, yo logré alcanzarlo pasando el puente entre los barrios Villanueva y la Asunción, empezamos a agredirnos a golpes, yo lo agredí con el trozo de cable cuando él estaba en el suelo, le dije que dejáramos las cosas así porque yo no era de problemas y que él estaba con tragos”.

Enseguida la defensa le preguntó si fue Henry quien le dio una patada en el pecho que lo tumbó por las escaleras del puente, la víctima respondió de manera afirmativa y nuevamente le impugnó credibilidad con el mismo documento, leyendo el siguiente aparte:

“Cuando subí las escalas del puente sentí que alguien me empujó por detrás, no vi quien lo hizo, rodé por las escalas del puente, John Henry se me montó encima, me golpeó con los puños, me apretó el cuello, me decía “te voy a matar, te voy a matar”, no me podía defender porque en la caída me había fracturado el brazo derecho”.

En el redirecto⁴ el delegado de la fiscalía le pidió que aclarara porqué dijo en el juicio que fue Henry quien le dio una patada y en la noticia criminal señaló que fue alguien quien lo agredió por la espalda, a lo que el testigo señaló:

⁴ Audiencia de juicio oral del 2 de diciembre de 2020. Minuto: 1:43:44

“porque cuando yo subía, pues yo no miré hacia atrás, cuando sentí que me empujaron, pero entonces yo vi cuando él subió las escalas y se volteó y me dio una patada en el pecho la patada en el pecho fue cuando me fui escalas rodando” y añadió *“ya cuando subió yo ya lo vi de frente, él subió y me sobrepasó a mí, se voltió (sic) e inmediatamente me dio la patada en el pecho y me tiró escalas hacia abajo”*.

A preguntas complementarias del juez⁵ indicó que cuando los dos se bajaron de su vehículo, él persiguió al acusado alrededor de 5 metros hasta llegar al puente.

7. Como puede verse, la víctima hizo una narración coherente y verosímil de los hechos, sobre todo en lo que tiene que ver con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el señalamiento en contra de Henry Patiño Correa como la persona que lo agredió, al punto de causarle lesiones que le produjeron una incapacidad de 45 días sin secuelas.

Ahora bien, la forma cómo acontecieron los hechos convierten a la víctima en la única testigo presencial, aspecto que no merma su credibilidad y que bien puede ser fundamento de una sentencia condenatoria, máxime cuando, respecto de su declaración se satisfacen dos de las tres exigencias que la doctrina y la jurisprudencia han decantado a fin de entender viable que su testimonio admita credibilidad y sirva de sustento a una decisión de condena, aclarando desde ya que su presencia no ha de ser simultánea. Ellas son:

i) la ausencia de motivos de incredibilidad subjetiva, es decir, que el grado de madurez del deponente y su condición de salud mental permitan entenderlo idóneo para declarar válidamente, pero, además, que no existan móviles espurios derivados de tendencias fantasiosas o previas relaciones con el acusado que demuestren sentimientos de odio, venganza, resentimiento o enemistad.

⁵ Ídem. Minuto: 1:46:54

En el *sub examine* la defensa no demostró este tipo de supuestos en cabeza de la víctima. Es más, fue ésta quien mencionó que, al parecer Henry Patiño tenía algún tipo de relación con su ex esposa, al punto que fue el acusado quien, en alguna ocasión le dijo que la dejara tranquila y que, para la fecha de los hechos, se subió al vehículo de Carlos Alberto López con la finalidad de que conversaran de “*varón a varón*”, lo amenazó con “*darle bala*” y la emprendió a puñetazos en contra de su vehículo y después en su humanidad, circunstancias que podrían ser un motivo para que López López lo inculpara, no obstante, todos sus dichos encuentran corroboración en las demás pruebas practicadas en el juicio, como se verá más adelante.

ii) Que la versión de la víctima sea verosímil, es decir, que sea lógica en sí misma, no insólita y que se encuentre rodeada de corroboraciones periféricas. Requisito que también se satisface si se tiene en cuenta que obran en el proceso, además del dictamen de medicina legal, el cual ingresó al juicio como estipulación probatoria, las declaraciones de Oscar Duván Martínez, su vecina Ana María Barrantes y su hermana Ruby del Socorro López, testigos que si bien, no percibieron de manera directa el momento exacto en que Henry Patiño Correa le produjo las lesiones a su amigo y familiar, si observaron los momentos anteriores y posteriores a la comisión del hecho, los cuales ratifican la versión suministrada por la víctima.

iii) La persistencia en la incriminación, que en este asunto se muestra ausente pues, si bien es cierto, el señor Carlos Alberto López López elevó denuncia ante la fiscalía el 11 de diciembre de 2014, también lo es, que sólo se introdujo al juicio dos de sus apartes a efectos de impugnarle credibilidad, no obstante, ello no le resta valor suasorio a su declaración, sobre todo cuando su explicación resultó plenamente creíble, en tanto la víctima aclaró que cuando iba subiendo las escalas del puente, sin mirar hacia atrás, sintió un empujón, siendo el acusado quien al sobrepasarlo le propinó una patada en el pecho, por tanto, dicha versión en manera alguna luce fantasiosa e inverosímil, como opina el censor.

Y es que para esta Sala el testimonio de Carlos Alberto López López es digno de crédito, en tanto su declaración fue concordante en lo fundamental. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que, para estimar la credibilidad del testimonio, éste debe mantenerse incólume sobre los elementos centrales del hecho percibido, tal y como como ocurren en el *sub judice*. Al respecto, la Alta Corporación en sentencia del 24 de junio de 2020, radicado SP1591-2020, expuso:

“Bien se ve, entonces, que en los temas que resultan neurálgicos para el debate, el testigo mantuvo un relato uniforme que en nada se contradice ni con lo que él mismo dijo, ni con los demás hechos que quedaron demostrados en el proceso a través de los restantes medios de conocimiento. En oposición, las sutiles distorsiones que destacó el defensor, como por ejemplo el nombre del servidor que le recepcionó la denuncia, resultan del todo intrascendentes y carentes de aptitud para menguar la credibilidad del testigo. Lo importante, como en reiteradas oportunidades lo ha precisado la Sala, es que la narración que haga el testigo se mantenga incólume sobre los elementos centrales del hecho percibido. Así se lee en CSJ SP4804-2019:

“El Tribunal, al negar el mérito suasorio a las aseveraciones de [...] por advertir en su dicho algunas inconsistencias, lo hizo sin reparar en que, frente a un testigo que en varias declaraciones cambia su relato, la sana crítica impone al juzgador la carga de ponderar la trascendencia de las modificaciones frente a los elementos centrales del hecho percibido; así mismo, atender “los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria”, indicativos de que el transcurso del tiempo puede difuminar los recuerdos, y las “circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió” (...). Es natural que sus crónicas exhiban algunas imprecisiones”. –destaca la Sala-

Por eso es necesario establecer, al valorar el testimonio, cuáles son esos elementos esenciales (que deben permanecer inmutables) y cuáles son los accesorios (cuya variación se puede justificar por razón de la falibilidad de la memoria). Al respecto la Corte, en CSJ AP, 15 sept. 2010, rad. 34372, concluyó:

“Para que el referido principio sea aplicable como ley de la lógica en la valoración del testimonio y otros medios de convicción, debe tratarse de contradicciones esenciales, esto es, principales y no secundarias, ni que se trate de matices o variaciones que antes de excluir el aspecto o aspectos fundamentales de las conductas materiales objeto de investigación, lo que en últimas hacen es reafirmarlas en lo que corresponde a uno de los coautores y circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Las discrepancias sobre aspectos accesorios no destruyen la credibilidad del testimonio, aunque sí la aminoran sin que ello traduzca ruptura de la verosimilitud, pero al recaer sobre contenidos secundarios terminan siendo un desacuerdo aparente, esto es, no real y por ende superable o conciliable que habrá de ser valorado con ponderación y razonabilidad adoptando una especie de hermenéutica de favorabilidad apreciativa al interior de las expresiones fácticas dispares en lo no esencial. Lo que destruye el valor y la credibilidad de los testimonios vistos en su unidad, esto es, confrontadas sus ampliaciones o con relación a otros es la verdadera contradicción sobre aspectos esenciales relevantes y esa depreciación será mayor cuando sea menos explicable la contradicción”.

Como se dijo, para esta Sala el testimonio del ofendido, en lo esencial se torna creíble, en tanto refirió de manera clara el día y hora de los hechos, cómo Henry Patiño lo abordó, aceptando incluso haberlo agredido con un cable dadas las agresiones verbales y la amenaza que contra su vida le profirió, del mismo modo reconoció en qué momento quiso parar la pelea e irse para su

casa, siendo entonces sorprendido por el acusado con un puntapié que lo hizo rodar por las escalas del puente sufriendo como consecuencia de la caída, como él mismo lo indicó, una fractura a nivel de clavícula en su brazo derecho.

Censuró la defensa la manifestación realizada por la víctima, en el sentido de que su asistido le pegó puños y él no pudo defenderse por la lesión en la clavícula, incluso dijo que trató de ahorcarlo, cuando en la entrevista rendida el 3 de agosto de 2016 manifestó que le dio un puño en la cara y le reventó el labio; sin embargo, en el juicio claramente el ofendido hizo alusión a los dos eventos, recalcando que al interior del vehículo Patiño Correa le propinó un puño en el rostro y que, tras la caída éste continuó dándole puños y tratando de ahorcarlo, manifestación que si bien es cierto, no encuentra respaldo en las valoraciones médicas, pues sólo fue ingresado al juicio y como estipulación probatoria el último de los dictámenes de medicina legal donde se consignó la incapacidad definitiva, también lo es, que no existe razón alguna para dudar de los dichos del ofendido, sobre todo cuando los hechos datan de 2014 y su declaración en el juicio se realizó de manera espontánea seis años después.

De otro lado, la defensa para resaltar las presuntas inconsistencias en las versiones ofrecidas por la víctima trae a colación una entrevista rendida por ésta el 3 de agosto de 2016, estrategia inaceptable desde las normas que rigen el proceso penal vigente, pues además de que acudió a la vista pública, el documento con el cual se le impugnó credibilidad data del 11 de diciembre de 2014.

8. Continuando entonces con la prueba de cargo, hizo presencia en el juicio **Oscar Duván Martínez Suárez**⁶, vecino y amigo del ofendido, residente en el barrio Villanueva, del municipio de Copacabana, quien recordó que para el 6 de diciembre de 2014 llegó a su casa a eso de las 6:30 o 7:00 de la noche,

⁶ Audiencia de juicio oral del 2 de diciembre de 2020. Minuto: 10:46

se duchó y nuevamente salió, observando que en la esquina había un grupo de personas compartiendo algunos tragos, entre las que se encontraba Marta, la ex esposa de Carlos López en compañía del sujeto que lo golpeó, de quien dijo no saber su nombre, pero si distinguirlo porque labora en la empresa Haceb, haciendo alusión a que portaban aún el uniforme que constaba de una camisa blanca o caqui y jean azul, el cual reconoció porque un hermano suyo trabaja en ese lugar.

Advirtió que vio bajar a Carlos en su carro, éste paró y se estaban saludando, cuando se le arrimó un sujeto que le dijo que necesitaba hablar con él, dijo que le preguntó a su amigo “¿quién era ese man” Y Carlos le respondió que todo estaba bien, esta persona se le subió al carro y los vio arrancar cuatro cuadras, por eso él se fue para su casa, enterándose al día siguiente que le habían dado una golpiza a su vecino y amigo.

Agregó que la persona que se fue con Carlos López en su carro estaba alicorada y que le preguntó de quien se trataba al observarlo “*aceleraito*”, mientras que su amigo estaba normal, porque venía de trabajar en su “*chiverito*”.

En el interrogatorio cruzado⁷ aclaró que la persona que se fue con su amigo en el carro tenía “*una camisa blanca, jean azul y una raya fosforecente*” (sic).

9. **Ana María Barrantes Sanín**⁸, vecina del ofendido dijo que para la fecha de los hechos, ella acababa de llegar de misa y se encontraba sentada en las escalas de su casa, cuando alguien le dijo que a un familiar suyo lo estaban “*aporreando*” por eso se asomó “*abajo al morrito*” ya que ella habita tres casas arriba de donde empieza el puente y vio que a Carlos lo estaba agrediendo alguien que portaba el uniforme de Haceb, reconociéndolo porque tienen unas bandas reflectivas, por ese motivo “*hizo la bulla*” y habló con

⁷ Audiencia de juicio oral del 2 de diciembre de 2020. Minuto: 22:23

⁸ Ídem. Minuto: 2:07:33

Rubí y Karen Marcela que son hermana y sobrina del ofendido, de lo que estaba pasando.

Señaló haber observado cuando Carlos Alberto cayó al suelo y la persona que dijo no saber quién era, *“siguió bajando detrás de él y lo siguió aporriando (sic), es más estando en el puente mientras yo alcancé a subir y a avisar, que yo vivo tres casitas arriba del morrito, y volví a bajar mientras ellas bajaban corriendo, el otro señor casi, él lo que quería era tirar al río a Carlos. Mientras lo golpeaba contra los barandales del puente tratando de hacer fuerza y en ese momento llegó la familia, le hicieron bulla para recogerlo, a esa persona lo estaba esperando otra persona de Haceb que se fue con él, pero éste no estaba agrediendo a Carlos”*.

Indicó que tanto ella como las familiares de Carlos Alberto bajaron y en ese momento *“Caliche”* ya estaba en el suelo, lo auxiliaron y su hermana y sobrina se lo llevaron para el hospital.

En el conainterrogatorio⁹ aclaró que la persona que vio golpeando a su vecino tenía el uniforme de Haceb, el cual *“tiene reflectivos en el pantalón, él tenía pantalón café con bandas reflectivas, la camisa no recuerdo de qué color era, casi siempre ha sido blanca, lo varían, pero el pantalón era café y tenía una gorra, no sé de qué color”*.

En este punto la defensa le impugnó credibilidad porque en el juicio declaró que para el día de los hechos estaba sentada en las escalas de la casa y había acabado de llegar de la iglesia, y que alguien le manifestó que estaban golpeando a una persona que creía era de su familia, pero en entrevista del 1 de febrero de 2018 dijo:

“Ese día estaba en la iglesia a eso de las 21:00 horas, cuando escuché un alboroto cuando salí y me asomé y vi que Carlos estaba como en una pelea en el puente que de la Asunción da para llegar al barrio

⁹ Audiencia de juicio oral del 2 de diciembre de 2020. Minuto: 2:14:57

Villanueva, desde la parte alta del barrio conocida como el Morro, yo vi que un señor que vestía uniforme de Haceb pero que no lo conozco le dio una patada a Carlos en el pecho y lo tiró al suelo, yo empecé a gritar y salió Ruby la hermana de Carlos y Karen una sobrina de él, salieron corriendo para poder ayudarlo”.

En el redirecto¹⁰ dijo conocer el uniforme de la empresa Haceb, porque sus empleados pasan todos los días por su casa y describió que manejan dos, uno con pantalón azul y otro café, pero que la característica principal son las bandas reflectivas, así mismo, que del sitio denominado como El Morro al lugar donde estaban golpeando a Carlos hay aproximadamente “100 metros”, reconociendo al agredido porque ha sido su vecino de “toda la vida”, sin reparar en quién era su agresor.

Al juez en la ronda de preguntas complementarias¹¹, le aclaró que no sabía exactamente cuál era la distancia entre el sitio que llaman El Morro y el punto donde ocurrió la agresión, pero que de allí podía reconocer perfectamente quién era la víctima, al percatarse de ello, hizo “bulla” y les gritó a Ruby y a Karen, y que fue desde allí que vio cómo a Carlos le dieron una patada en el pecho yéndose hacia atrás y en el suelo lo siguieron agrediendo.

10. Por último, rindió su testimonio la señora **Ruby del Socorro López López**¹², hermana del ofendido. Recordó que el 6 de diciembre de 2014, a las 9:30 de la noche, su hermano fue agredido en el puente “al otro lado de la Asunción” y que la noticia de las dio una vecina que vive enseguida, de inmediato salió con su sobrina y cuando llegaron, vio a un “tipo que lo tenía tirado en la manga golpeándolo y cuando oyó que nosotros estábamos gritándole que lo soltara, lo soltó y lo estaba esperando otra persona, otro tipo allá al lado de él y salieron corriendo”.

¹⁰ Ídem. Minuto: 2:25:15

¹¹ Audiencia de juicio oral del 2 de diciembre de 2020. Minuto: 2:30:49

¹² Ídem. Minuto: 2:41:51

Dijo no haber identificado a la persona que agredió a su hermano, pero reconoció que tenía el uniforme de Haceb. Indicó que su hermano estaba muy raspado y tenía una fractura en el brazo, se lo llevaron para el hospital.

En el interrogatorio cruzado¹³ aclaró que el uniforme de la empresa Haceb tiene unas bandas que alumbran y que, por estar de noche no vio de qué color esa su camisa, sólo se fijó que también portaba una gorra y que, quien lo esperaba también portaba ese uniforme.

11. Para la Sala es claro, que los anteriores testigos concuerdan perfectamente con lo narrado por la víctima, pues sus discursos fueron coherentes y se corresponden con lo percibido por cada uno de ellos, además cuentan con una estructura secuencial y lógica respecto de la forma cómo ocurrieron los hechos. Es cierto, como ya se había advertido, que los anteriores declarantes no estuvieron presentes en el momento exacto en que se le produjeron las lesiones a Carlos Alberto López López, sin embargo, tal y como lo planteó la Sala en párrafos anteriores, cada uno de ellos tuvo la oportunidad de percibir de manera directa los momentos anteriores y posteriores a su agresión. Nótese como Oscar Duván Martínez Suárez dijo haber presenciado el momento exacto en que su amigo fue abordado por el procesado, se subió a su vehículo y se fueron; Ana María Barrantes, por su parte, observó cómo el ofendido, quien era su vecino de toda la vida, estaba siendo agredido, por ese motivo dio las voces de alarma a su hermana y sobrina, quienes acudieron de inmediato en su ayuda y lo trasladaron al hospital, tal y como lo afirmara la señora Ruby del Socorro, circunstancias que concuerdan con la narración de los hechos que hiciera en el juicio el propio ofendido.

Ahora bien, es claro que ninguno de los anteriores deponentes reconoció al procesado, sin embargo, todos ellos advirtieron que portaba el uniforme de la empresa Haceb, pues de un lado, la presencia de sus empleados era habitual en la zona, y de otro, tenía unas bandas reflectivas, que eran características

¹³ Ídem. Minuto: 2:47:24

del mismo y fáciles de observar en horas de la noche, por tanto, no es posible inferir que se trataba de otra persona distinta a Henry Patiño quien fuera señalado directamente por la víctima.

Opina el censor que tanto Ana María Barrantes como Ruby del Socorro López, incurrieron en una serie de contradicciones que generan dudas acerca de si la víctima en verdad sufrió alguna lesión, afirmación carente de soporte que la respalde y que, desconoce la prueba legalmente introducida al juicio, sobre todo cuando es claro que, por el paso del tiempo, el proceso de rememoración puede obviar algunos detalles o incluso agregarle otros, resultando del todo intrascendentes y carentes de aptitud para menguar la credibilidad de estas testigos.

12. Reclama el defensor que las pruebas de descargo no fueron valoradas con suficiencia por el fallador, tesis que no comparte esta Sala pues, en el mismo sentido que el *a quo*, considera que ésta no tuvo capacidad suasoria para derruir la certeza a la que se arribó a través de los medios de convicción allegados por el ente persecutor, como se verá a continuación:

13. **Henry Patiño Correa**¹⁴, al renunciar su derecho a guardar silencio recordó que el 6 de diciembre de 2014 trabajó en la empresa Haceb en el turno de 6:00 am a 2:15 pm, al salir se fue para su residencia, se duchó y se cambió de ropa porque en la tarde, como era costumbre por aquella época, tenía un asado en el barrio Villanueva, al que arribó entre las 4:30 a 5:00 de la tarde y tras algunas actividades observó que constantemente pasaba don Carlos mirando feo, porque pensaba que él era el amante de su ex esposa.

Y agregó:

“Entonces ya tipo 9:00, 9:30 de la noche él pasa yo me le acerqué y le dije que si podíamos hablar, efectivamente me le subí al carro y él me

¹⁴ Audiencia de juicio oral del 9 de abril de 2021. Minuto: 03:53

llevó dos cuadras abajo, más o menos dos cuadras debajo de la cancha del polideportivo hacia abajo, mucho más abajo, empezamos a dialogar allá en el carro expresándole yo el motivo del porqué estábamos ahí en el asado, me le subí al carro y ahí debajo de la cancha él me sacó un arma cortopunzante, como un zurriago y en las puntas tenía unas puntas cortantes, unas láminas cortantes, pues efectivamente yo me llené de miedo la idea mía no era pues como peliar (sic) sino dialogar, él me sacó esa arma que hice yo, correr, porque yo no soy hombre de peleas a mí no me gusta peliar (sic) con nadie, efectivamente le corrí por ahí más de 150 metros más o menos, desde la parte de arriba hasta abajo hasta el puente, yo lo único que hice fue correr yo no sé el señor don Carlos porqué dice que está fracturado, en fin no sé qué es lo que tiene el señor, esa es mi versión no se si tienen alguna pregunta”.

Explicó haberse subido al vehículo de la víctima porque *“como el hombre pasaba constantemente vigilando y haciendo mala cara, pensando el hombre que de pronto yo tenía algo con su ex esposa, lo cogí abajo y ahí fue donde yo me le subí al vehículo”.*

Del mismo modo aclaró:

“Que la víctima lo persiguió desde la parte de arriba del polideportivo hasta abajo hasta el puente bajando la escalas, hasta allá le corrí, allá el hombre me alcanzó y no hizo sino cortarme todo, las manos, y la espalda, yo en ningún momento a él le saqué arma porque yo ese día estaba de civil, estaba con jefes, estaba con supervisores, no sé el hombre en qué momento dice que yo le saqué armas. Yo me le monté al vehículo solo, ese problema casi me cuesta el empleo y (sic) inclusive me amenazó que no volviera a pasar por Villanueva que mirara por dónde iba a pasar a trabajar, no sé por qué este señor me dijo eso, inclusive llamó a mi señora a decirle cosas”.

Dijo no estar uniformado porque en la empresa se los prohibían, y que ese día en su casa, luego de su jornada se puso “*una camisa, un pantalón, unos tenis blancos*”, advirtiendo que esa no era la primera vez que Carlos López lo agredía, pues en una ocasión lo había amenazado con una varilla, y en otra con un machete, ya que sufría de celos.

En el interrogatorio cruzado¹⁵ reconoció no haber denunciado en ninguna ocasión al señor Carlos Alberto López López y que, si se le subió al carro ese día fue por su “*mala cara*” cada vez que pasaba por el lugar donde estaban haciendo el asado, del mismo modo indicó que, tras sufrir varias cortadas en su espalda, se fue para su casa donde una vecina le hizo unas curaciones y no fue al hospital.

14. Pues bien, del testimonio de Henry Patiño Correa resulta llamativo que sirva para excusar el señalamiento que el ofendido realizó en su contra, a través de una historia en donde, por el contrario, él es la víctima de Carlos Alberto López a quien calificó como un hombre celoso que lo había intentado agredir anteriormente en dos ocasiones.

Es precisamente esa meticulosidad, además de una serie de contradicciones que se analizarán más adelante, la que lleva a pensar que las exculpaciones del acusado no son más que un relato preconcebido que impide considerarlo digno de credibilidad.

15. **Iván Darío Londoño**¹⁶, vecino y amigo del acusado, quien tras informar sus generales de ley y sin que la defensa iniciara con su interrogatorio dijo:

“Doy fe y declaro ante esta audiencia pública que el señor Henry Patiño el pasado 6 de diciembre de 2014, en horas de la noche aproximadamente entre 9:30 y 10:00 de la noche, yo me encontraba en vía pública en la calle 43 no. 57 barrio las Vegas en la cuadra donde

¹⁵ Audiencia de juicio oral del 9 de abril de 2021. Minuto: 11:53

¹⁶ Audiencia de juicio oral del 9 de abril de 2021. Minuto: 29:26

vivimos y de repente veo al señor Henry Patiño que llega a la cuadra y lo veo con laceraciones, vestía camisa de rayas de botones, jean azul y tenis blancos lo cual mostraba, la ropa se encontraba rasgada y con sangre y él se encontraba con laceraciones. Yo me le acerco al verlo así, porque me da susto ya que él es una persona que nunca se ve que ha tenido inconvenientes y se veía claramente que lo habían atacado o había tenido algún encuentro desafortunado y él me narra que un señor lo había atacado y le había pegado con un arma cortopunzante, lo que llaman látigo, y eso fue en el momento exactamente que él llega al barrio y yo me sorprendo, le brindo que si lo acercaba al hospital, él es de esas personas más bien terco y dijo que no, que de eso no había necesidad, que de eso no se moría, eso fue lo que me narró, pero si estaban de consideración las lesiones que tenía y me preocupé por él y ya siguió su camino hacia su vivienda con su esposa”.

Aclaró que la ropa que llevaba ese día su amigo y vecino no tenía ningún elemento fluorescente y que, en lo único que reparó, fue en su camisa rota.

16. Por último, **Luz Miryam Rodríguez Zapata**¹⁷, también vecina y amiga del acusado, indicó:

“Yo doy fe de que yo era una persona que laboraba todos los días en Medellín en un almacén, entonces acostumbro todos los días en horas de la tarde, de la noche empezar a hacer aseo en mi casa, mi casa es unifamiliar estaba yo lavando, me tocan dos frentes es grandecita. En el momento en que llegó el señor Henry Patiño estaba lavando el frente del primer piso, cuando yo lo veo llegar lo veo llegar bastante golpeado, sangrando entonces me asusté porque como le digo, somos amigos desde hace 18 años al frente de mi casa en la tienda, traía la camisa rota, con sangre entonces ahí mismo me le tiré le dije: qué te pasó y me dijo: no mira como estoy, le colaboré limpiándolo le dije que qué le había pasado me dijo que había tenido un problema no me dijo

¹⁷ Audiencia de juicio oral del 9 de abril de 2021. Minuto: 39:30

con quién, a dónde no, yo lo que sabia era que se había ido para una integración de la empresa porque lo vi salir cuando salió organizado, pero de resto no más, lo ayudé a quitarse la camisa, lo que quedaba de la camisa, lo ayudé a limpiar porque sé un poquito de curacioncitas porque tengo una hija que es enfermera, pero no más ya se cogió y se fue su casa que son dos casas abajo de la mía, eso es lo que tengo que decir”.

Agregó, que el acusado estaba de camisa y pantalón azul porque había ido a su casa a cambiarse.

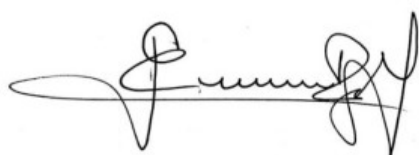
17. Como puede verse, los anteriores testimonios, poco o nada aportan al esclarecimiento de los hechos, pues de un lado, ninguno de los testigos estaban presentes al momento de ocurrencia de los sucesos, y de otro, sus relatos, a todas luces, fueron preconcebidos, parecían más libretos aprendidos, que narraciones espontáneas provenientes de vivencias reales. En otras palabras, fueron testimonios sin coherencia interna, sin rasgos que denotaran veracidad y correspondencia lógica, al punto que coinciden plenamente con la explicación suministrada por el procesado respecto de la forma cómo estaba vestido y las agresiones padecidas, en un escenario netamente subjetivo sin soporte alguno que los respalde, por lo que en manera alguna generan duda sobre quién fue la persona que verdaderamente lesionó a Carlos Alberto López López, a la manera que lo pretende la defensa.

18. En síntesis, para la Sala, fue correcta la apreciación del *a quo*, en tanto que las pruebas practicadas fueron claras, coherentes, creíbles y llevan al convencimiento más allá de la duda razonable, acerca de la autoría y la responsabilidad del procesado; sin embargo, no puede decirse lo mismo de la prueba de la defensa que de alguna manera se aleja de las evidencias objetivas y además presenta sesgos que las descalifican o simplemente resultan inútiles frente a la pretensión exculpatoria. Lo anterior es suficiente para confirmar la decisión objeto de alzada.

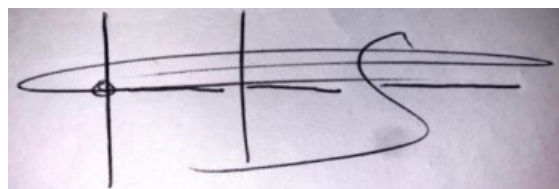
Por lo anterior la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso extraordinario de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO



JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO



NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO